



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### **Sentencia de Única Instancia No. 383.**

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00049-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: HUGO RESTREPO Y CIA S.A.  
Demandados: OLGA DORIAN JIMENEZ MUÑOZ  
JORGE ERNESTO VALLEJO JIMENEZ

#### **I. OBJETO.**

Dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por HUGO RESTREPO Y CIA S.A. identificada con Nit. 830.052.685-9, a través de apoderado judicial en contra de OLGA DORIAN JIMENEZ MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.135.463 y JORGE ERNESTO VALLEJO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.326.614, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

#### **II. ANTECEDENTES.**

##### **HECHOS.**

La demandante a través de su apoderada judicial, expuso los hechos que a continuación se resumen:

- Que el 25 de mayo de 2017, la parte actora celebros contrato comercial de compraventa de cosecha futura 002 No. H-04-2017, con los demandados, teniendo como objeto del contrato, que la demandante compraría a los demandados la totalidad de la cosecha obtenida en la plantación de ají habanero conforme la producción normal establecida y tasada en 90

toneladas; contrato que fue celebrado entre el 25 de mayo de 2017 hasta el 05 de enero de 2018 (fecha de recolección de frutos)

- Que dentro de las obligaciones de resultado y de tipo económico que asumió la parte demandada, en el contrato de compraventa de cosecha futura 002 No. H-04-2017, están las indicadas en la cláusula 3. Igualmente, dichos demandados se obligaron al reconocimiento y pago de una cláusula penal de tipo económico, siendo estipulada en la cláusula séptima del contrato.
- Que los demandados se obligaron a obtener una producción mínima de 6 toneladas por cada hectárea cultivada, por lo que al haber sembrado 2 hectáreas se tenía una producción de 12 toneladas, pero al finalizar el contrato se obtuvo como resultado

CONTRATADO		RESULTADOS	
ÁREA CONTRATADA	2 HECTAREAS	ÁREA SEMBRADA	2 HECTAREAS
PRODUCCIÓN TOTAL CONTRATADA	80.000 KILOS	PRODUCCIÓN ENTREGADA	7.113 KILOS
PRODUCCIÓN MÍNIMA ESPERADA	12.000 KILOS	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	8.89%

- Que el plazo para cumplir el contrato se encuentra vencido desde el 05 de enero de 2018, fecha en la que se hicieron exigibles las condiciones pactadas por las partes.
- Que el título ejecutivo base de la ejecución contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles para pagar sumas de dinero a cargo de los demandados y en favor de la actora.
- Que los demandados han sido requeridos de forma verbal y escrita sin que se haya obtenido respuesta alguna o intención de pago de las obligaciones a su cargo conforme a lo pactado en el contrato de compraventa de cosecha futura 002 No. H-04-2017

### **PRETENSIONES.**

Con la interposición de la demanda se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que se relacionan:

- La suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M/C (\$134.631,2) correspondientes al valor del cambio de los CUARENTA DÓLARES MERICANOS (USD\$40) según la TRM del 05 agosto 2019, suma esta por concepto de 200 gramos de semilla de ají suministrada.
- La suma de SEIS MILLONES SESICIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/C (\$6.681.307) correspondientes al valor del cambio de los DOS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD\$2.000) según la TRM del 05 agosto 2019, suma esta por concepto de cincuenta (50) visitas técnicas suministradas.
- La suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$90.000.000) por concepto de la cláusula penal pecuniaria.
- La suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados sobre las sumas antedichas, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de enero de 2018 hasta que se dé el pago total de la obligación, los cuales a la fecha de presentación de esta demanda ascienden a CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/C (\$40.866.975,96).
- Las Costas y las agencias en derecho.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Por Auto Interlocutorio No. 1605 de 23 de septiembre de 2020, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Juzgado doce Civil del Circuito de Cali mediante Auto No. 157, proferido el 20 de agosto de 2020; en consecuencia se libró mandamiento de pago.

El día 26 de septiembre de 2023, por Auto No. 3715, se reconoció personería adjetiva al demandado Jorge Ernesto Vallejo Jiménez para que representara los intereses de Olga Dorian Jiménez Muñoz, se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados y se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días

a la parte actora; quien dentro del término concedido allego memorial describiendo el traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

En este trámite como no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia a efectos de desatar de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Encontrados estructurados los presupuestos procesales en este litigio, y la legitimación en causa, se estudiará someramente lo concerniente al mérito ejecutivo del título aportado como base de la ejecución, y se entrará inmediatamente a analizar el ataque planteado.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que “... *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”

Sobre este aspecto debe indicarse que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, y las de fondo, consisten en que cumpla con los requisitos de la norma transcrita, valga decir, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Desde este punto de vista, descendiendo al caso sub-judice encuentra el Despacho que la parte actora pretende el cobro ejecutivo de las sumas incorporadas en el **Contrato De Compraventa De Cosecha Futura 002 No. H-04-2017** aportado como base para el presente asunto, de cuya literalidad puede deducirse en principio las exigencias del mencionado precepto.

Ahora bien, estatuye el artículo 278 del Código General del Proceso, que se debe dictar sentencia anticipada en el siguiente evento, entre otros,...“2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho con el análisis de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, y si se encuentran debidamente probados, para verificar su prosperidad o no.

### RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

En cuanto a la excepción propuesta, denominada "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", es sustentada bajo el argumento de que, los contratos que prestan mérito ejecutivo son los que están enunciados y dentro de estos no se encuentra incluido en el contrato de compra venta de cosecha futura, como el celebrado entre la empresa Hugo Restrepo y CIA S.A. y los demandados.

Además, señala que el contrato suscrito entre las partes fue un contrato de compraventa sobre cosechas futuras y no un contrato de suministro, no estando obligados los demandados a realizar en el tiempo una serie de prestaciones periódicas a cambio del pago de un precio; quedando establecido en el contrato que la parte actora compra a los ejecutados la totalidad de la cosecha que se obtendrá de la plantación del ají habanero, la cual es producida paulatinamente en un periodo de ocho meses o más. Por lo cual la venta está sujeta a una condición, la cual es el resultado de la cosecha de un cultivo.

Respecto a esta excepción debe indicarse, que la parte ejecutada hace una interpretación errónea del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que en dicho articulado se menciona que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, sin embargo, el artículo no limita de manera taxativa a documentos en específico, sino a todos aquellos que reúnan los requisitos indicados en el mismo.

Para el caso bajo análisis, se tiene que el título ejecutivo es el Contrato De Compraventa De Cosecha Futura 002 No. H-04-2017, debidamente suscrito por los demandados, el cual, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, que constituyen plena prueba contra los demandados. Igualmente, debe indicarse frente a la afirmación de que el contrato se sujeta a condición por el resultado de la cosecha de un cultivo, no le asiste la razón a los demandados; puesto que lo que pretende la demandante es el pago de las sumas indicadas en el mandamiento de pago, en razón a la no obtención de la producción mínima de seis (6) toneladas para

cada una de las dos hectáreas de cultivo (Clausula tercera # 7). Por lo cual, no se encuentra probada dicha excepción.

Frente a las excepciones denominadas, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, **“FUERZA MAYOR CASO FOTUITO”** y **“HECHO VICTIMIZANTE”**, serán estudiadas de manera conjunta debido a que son sustentadas bajo argumentos comunes.

Señalan los demandados que como en el Contrato De Compraventa De Cosecha Futura 002 No. H-04-2017 no se indica en ninguna cláusula que presta merito ejecutivo, la deuda es inexistente.

Que los demandados cumplieron y venían desarrollando lo impuesto en el contrato hasta que fueron objeto de los hechos victimizantes reconocidos mediante la Resolución No. 2019-128471 de 17 de octubre de 2019 y la Resolución No. 2019-194375 de 10 de diciembre de 2019, mediante las cuales se incluyó a los demandados en el Registro Único de Víctimas. Por lo cual es ilegal, soportar un cobro bajo argumentos falsos, conforme a las pruebas aportadas, los mismos no adeudan los valores cobrados por la actora.

Que hasta la ocurrencia de los hechos victimizantes, los demandados habían entregado el 59,3% de la producción minina estimada por la compradora, solo habiendo transcurrido 3 meses de producción de frutos de ají habanero de los 8 que se estima para la recolección del cultivo, esto es, llevando solo el 37,5% de tiempo de la producción de la cosecha.

Que entre el día 13 de diciembre del año 2017 y el día 5 de enero del año 2018, solo hay lapso de tiempo de 23 días, en el contrato suscrito en la cláusula N°3, Numeral N°4, está la obligación de cumplir con los ciclos y tiempos requeridos para cada una de las etapas del cultivo, los que según la técnica agronómica aplicable son los siguientes: a) 35 días de semillero, la COMPRADORA, incumplió en la entrega de la semilla, como se puede demostrar en el documento del día 28 de septiembre del año 2017, así mismo el vivero designado por la empresa Hugo Restrepo y CIA S.A. inició la entrega de las plántulas a los 60 días y por los daños causados a las plántulas por los errores en la logística de transporte fueron entregadas estas a los 76 días, según consta en los registros fotográficos, control de visita N° 25381 del 13 diciembre 2017, donde el asesor técnico manifiesta la

siembra que se realizó en el predio con sus respectivas recomendaciones. b) trasplante inmediato a los espacios destinados para la plantación. c) 120 días de desarrollo, al cabo de los cuales se deberá de empezar la recolección de los frutos que son el objeto de la compra venta de cosecha futura, es decir la fecha que plantean en la demanda para la recolección de los frutos es totalmente falsa y malintencionada por parte del demandante, por cuanto, los frutos no se recogen en una única vez, sino el periodo estimado de cosecha es de 8 meses o más dependiendo de las condiciones locativas en donde se encuentra el cultivo, esto quiere decir que el cultivo de ají habanero es un cultivo de largo periodo de cosecha. El vivero designado por la empresa Hugo Restrepo y CIA S.A. no cumplió con los 35 días pactados, sino que entrego a los 76 días después de haber plantulado, según registro en control de visita N° 25381 del 13 diciembre 2017 donde el asesor técnico manifiesta la siembra que se realizó en el predio con sus respectivas recomendaciones, igualmente, el día 21 de marzo de 2018, se presentó una fuerte granizada en el municipio de Morales, Cauca, como consta en el control de visitas de campo N° 26283 del 27 de marzo del 2018, lo que impidió el desarrollo normal del cultivo y retrasó el inicio de la cosecha, porque hubo un lapso de tiempo de la recuperación de las plantas por ende son totalmente falsos los tiempos que se esbozan en la demanda presentada.

Por otra parte indican los demandados, que durante todo el año 2018 fueron víctimas de amenazas que los obligaron al desplazamiento forzado y abandono de las actividades económicas, agronómicas y de los bienes donde las desarrollaban en el municipio de Morales, Cauca, por razón de fuerza mayor y caso fortuito, así mismo por los hechos victimizantes por lo que les fue imposible dar continuidad a la producción de Ají Habanero en sus predios.

En ese orden de ideas, debe indicar esta Operadora judicial que la excepción de Inexistencia de la Obligación, no está llamada a prosperar, toda vez que no es correcto la afirmación que hacen los demandados de indicar que si no se estipula en el clausulado del contrato, que el mismo presta meritó ejecutivo, la obligación es inexistente. Puesto que, como ya se indicó, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, prueba que obedece al contrato aportado como base de la ejecución. Por lo cual no se encuentra probada dicha excepción.

De cara a las excepciones de Fuerza Mayor Caso Fortuito y Hecho Victimizante, debe indicarse que las mismas no están llamadas a prosperar, en primer lugar, debido a que si bien es cierto se encuentra probada la ocurrencia de una granizada sobre el cultivo de ají habanero, no es menos cierto que la misma, no dejó inservible, ni destruyó el cultivo, pues según registro de control de campo de visitas de campo No. 26283 de 27 de marzo de 2018, se informa que “se evaluó después de daño por granizo donde se puede observar vigoroso y nuevos brotes”, como se muestra a continuación:

**Hugo Restrepo & Cia S.A.**  
 CONTROL DE VISITAS DE CAMPO N° 26283

Fecha: 27 MARZO 2018  
 Appalar: OLGA DORIAN JIMENEZ V. Dago: CA  
 Finca: LA JOYANITA Aro: CA  
 Municipio: MORALES Dpto: CAUCA  
 Loc: 101 (Vereda Morales) Parcela: 2000 Parcela  
 Estado: EL MACO Vereda: EL MACO

**RECOMENDACIONES:**  
 SE EVALUO CULTIVO DESPUES DE DAÑO POR GRANIZO  
 DONDE SE PUEDE OBSERVAR VIGOROSO Y NUEVOS BROTES  
 Realizar aplicaciones de fungicidas

- MANCOZEB — MANCOZEB — 3g/litro — 60g/canva 20litros
- KASULAN — KASULAN — 1.6g/litro — 30g/canva
- EPOSAI — AZUFRE — 2.5g/litro — 50g/canva

**ADICIONAL FERTILIZAR CON FLORES:**

- CALCIO-BORO 2g/litro — 40g/canva 20litros
- COBALTO ZN 1g/litro — 20g/canva
- COBALTO AZUFRE 2g/litro

*[Firmas y sellos de autoridades]*

Call: 57 311 4311000 - Vill. Colombia  
 Teléfono: 311 4051 - Celular: 311 528 7000

En segundo lugar, de la revisión de la Resolución No. 2019-128471 de 17 de octubre de 2019 y la Resolución No. 2019-194375 de 10 de diciembre de 2019, mediante las cuales se incluyó a los demandados en el Registro Único de Víctimas, se observa que los hechos victimizantes de la señora Olga Dorian Jimenez Muñoz ocurrieron el 31 de octubre de 2018 y los hechos victimizantes del señor Jorge Ernesto Vallejo Jiménez, tuvieron lugar el 20 de octubre de 2018, como se indica en los apartes tomados de ambos actos administrativos, que se transcriben a continuación:

Que (el) (la) señor (a) OLGA DORIAN JIMENEZ MUÑOZ identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 31135463, declaró el hecho victimizante de Amenaza, ocurrido el día 31 de octubre de 2018, en la Vereda El Maco del Municipio Morales (Cauca), adicionalmente declaró el hecho victimizante de Abandono De Bienes Muebles (Herramientas) e inmuebles en la Vereda El Maco del Municipio Morales (Cauca), debido al accionar de presuntos grupos armados.

Frente a lo manifestado se toman apartes de la narración en la declaración rendida por (el) (la) deponente: "(...) yo tengo una propiedad en morales cauca vereda el maco donde cultivaba ají junto a mi hijo (...) el día 31 de octubre del 2018 yo estaba en la parqueadero cuando me entro una llamada de un hombre con un tono de voz demandante y me dijo que yo no había ido a una reunión que ellos habían convocado (...) todos los que teníamos negocio en morales cauca debíamos pagar una suma de dinero mensual y que yo no había estado pagando yo me negué (...) me dijo que tenía plazo hasta las 10 am del mismo día para pagar (...) él me dijo que se iba a comunicar con sus superiores por desacato, que yo y mi familia debíamos salir de cauca que iban a minar la finca (sic) (...)".

De acuerdo a lo anterior, el señor JORGE ERNESTO VALLEJO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94326814 manifiesta haber sido víctima de amenaza el día 07 de septiembre de 2017 y de desplazamiento forzado el día 20 de octubre de 2018, en la vereda El maco en el municipio Morales (Cauca) donde residió por 4 años arribando al barrio El Limonar en el municipio de Cali (Valle del Cauca) según narración de hechos.

El deponente manifestó en su declaración: "(...) empezamos la siembra, posteriormente la primera cosecha y estábamos empezando la segunda etapa cuando el día 7 de septiembre del 2018 empezaron a hacernos llamadas

intimidantes a mi mamá y al suscrito, una por día, de diferentes números solicitando dinero y colaboración e identificándose como "grupos armados", frente a la cual les manifestábamos que no íbamos a ofrecer ningún tipo de colaboración porque éramos personas de bien y no íbamos a ceder a ello. las amenazas duraron por el término de 1 mes y en vista de que no decidimos colaborarles empezaron a frecuentar la finca, fue cuando para el día 15 de octubre yo me encontraba con unos trabajadores cuando llegaron 2 sujetos en una moto al acercarse se identificaron como "grupos armados" diciendome "nosotros somos de los muchachos de arriba y estamos solicitando una colaboración de \$2.000.000 para medicamentos y botas", o que las compráramos en cali y se las llevaríamos, frente a lo que les respondí que no pensaba colaborar, fue cuando me excita y en ese momento hizo el gesto con la mano señalando un arma que llevaba puesta diciendome " que no me aletiera que no me fuera hacer matar" entre otras sandeces mas...ellos salen y se van y vuelven y me dicen "pienselo, le va mejor colaborando". despues del insuceso me fui donde uno vecino y les comente lo que habia sucedido, ellos me aconsejaron que me calmara y que me fuera para la casa que no le parara muchas bolas a eso que podia ser delincuencia comun, me voy para la casa del pueblo, no salgo por unos dias cuando tambien me llegan alla y me amenazan diciendome que por cada hectarea en produccion tengo que darles entre 1 o 2 millones de pesos mensual, que en caso contrario seria objetivo militar y que me iban a minar la finca. en vista de toda situacion que se me volvio insoportable y de riesgo para mi vida y la de mi familia, decido el dia 20 de octubre de 2018 desplazarme para la ciudad de cali dejando todo (SIC) (...)"

Lo que permite concluir, que la ocurrencia del desplazamiento de los demandados, sucediera con posterioridad a la fecha máxima de recolección de los frutos del cultivo, no constituyendo justificación los hechos victimizantes frente al incumplimiento del contrato. Razón por la cual, No se encuentra probada dicha excepción.

Por otra parte, la excepción denominada "**AFIRMACIÓN TEMERARIA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES**", la parte demandada se limita a citar un aparte de la Sentencia T-655/98, en la cual se define lo que es una actuación temeraria, mas no se encuentra sustentada fácticamente, ni probatoria mente. Por lo tanto, se declarará No probado el medio exceptivo.

De cara a la excepción denominada "**EXCEPCIÓN DE PAGO**", la misma se encuentra sustentada, bajo el argumento de que: "El título ejecutivo para una suscripción de documentos sea una promesa que no reúne los requisitos del artículo 89 de la ley 153 de 1887. No puede dictarse sentencia sobre una promesa nula de nulidad absoluta, situación que acontece en el presente asunto por cuanto el contrato de compraventa de cosecha futura en ninguna de sus cláusulas manifiesta que es un título ejecutivo". Igualmente, que en la excepción precedente, la misma, no se encuentra sustentada fácticamente, ni probatoriamente. Por lo que se declarará no probado el medio exceptivo. Aunado a ello, debe recordar la parte ejecutada que el título base de la ejecución es un contrato de compraventa No una promesa, y en el evento de que lo que se quiera obtener sea la nulidad del contrato deberá instaurar el proceso declarativo respectivo para tal fin, pues, el proceso ejecutivo no es la vía para la declaratoria de nulidad.

Frente a la excepción denominada "**EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO**", los demandados señalan que el incumplimiento del contrato se da por el reiterado retraso de la demandante, la cual se comprometió en la cláusula tercera numeral 2, al suministrar la semilla de ají habanero en la cantidad idónea para la plantación del cultivo; semilla que debió ser entregada para la plantación en el semillero a más tardar el 30 de julio de 2017, según la cláusula tercera, numeral 5, la cual, fue entregada el día 28 de septiembre del año 2017. Además, señala que el 13 de octubre de 2017, el director agrícola de la demandante realizó entrega de semilla de ají habanero para proyecto de cultivo de morales cauca, consistente en 200 gramos de semilla para compensar la baja germinación de la semilla que no cumplió con el 85% estipulado por la demandante.

Culmina el argumento de la excepción, indicando que la entrega de las plántulas para el trasplante la inicio el vivero impuesto por la demandante, el 28 de noviembre de 2017, pero por errores en la logística de trasplante las plántulas llegaron deterioradas, solo el día 13 de diciembre de 2017, les fueron entregadas las plántulas a los demandados y se inició el proceso de trasplante al campo.

Para resolver este medio exceptivo, debe indicarse que conforme a las pruebas documentales, consistentes en control de visitas de campo efectuados por personal de la sociedad demandante de fechas: 01 de septiembre de 2017 (Folio 23 archivo 01 E.D.), 07 de noviembre de 2017 (Folios 24 y 25 archivo 01 E.D.), 14 de noviembre de 2017 (Folio 26 archivo 01 E.D.) y 29 de noviembre de 2017 (Folio 28 archivo 01 E.D.), el terreno donde los demandados debían realizar el cultivo no se encontraba preparado ni adecuado para el inicio de la siembra. Solo hasta el 13 de diciembre de 2017 (Folios 20 y 21 archivo 01 E.D.), los demandados tuvieron el suelo preparado para la siembra, por lo que su argumento de que el incumplimiento del contrato se debía a la demora del demandante, no es cierto, pues los ejecutados no contaban con el terreno previamente listo para poder iniciar la plantación en la fecha del 30 de julio de 2017. Razón por la cual la excepción No se encuentra probada.

En cuanto a la excepción denominada "**EXCEPCIÓN GENERICA**", debe indicar esta Juzgadora que la misma no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, señala que "el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuesta y acompañar las pruebas relacionadas

con ellas". (Subrayado fuera de texto). En ese orden de ideas, la excepción No se encuentra probada.

Así las cosas, para la prosperidad de los medios defensivos se requiere que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza al juzgador para que éste pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra consagrada en el artículo 166 del C. G. P. al señalar que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta".

Bajo estos parámetros es a los ejecutados a quienes le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones, debiendo demostrar de manera irrefutable sus afirmaciones para que sus defensas sean acogidas o declaradas a prosperar, pero no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido. Por todo lo anterior, las excepciones aquí invocadas no están llamadas a prosperar, y por ende, se ordenará continuar la ejecución.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO", "EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "FUERZA MAYOR CASO FORTUITO", "HECHO VICTIMIZANTE", "AFIRMACIÓN TEMERARIA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES", "EXCEPCIÓN DE PAGO", "EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO", y "EXCEPCIÓN GENERICA", propuestas por los demandados, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**2.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto Interlocutorio No. 1605 de 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4.- **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7.- **FIJESE** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 692.888 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 05 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 209 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario